

 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA
--	--------------------------------------

Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Superintendencia de Sociedades
Fecha (dd/mm/aa):	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en lo relativo a las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades".</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021, la Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales.

Por su parte, el artículo 82 de la Ley 222 de 1995 establece que, el Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de Sociedades, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, en los términos establecidos en las normas vigentes.

El artículo 83 de la Ley 222 de 1995 define la inspección, como la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Financiera o sobre operaciones específicas de la misma. Determina igualmente que, la Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

El artículo 84 de la Ley 222 de 1995 precisa que, la vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. Se ejercerá en forma permanente.

Así mismo, establece que estarán sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las sociedades que determine el Presidente de la República, así como aquellas que del análisis de la información señalada en el artículo 83 de la misma ley o de la práctica de una investigación administrativa, se establezca que la sociedad incurre en alguna de las siguientes irregularidades:

- “a. Abusos de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que impliquen desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;*
- b. Suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;*
- c. No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados.*
- d. Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social”.*

Igualmente señala que, respecto de estas sociedades vigiladas, la Superintendencia de Sociedades, además de las facultades de inspección indicadas en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, tendrá facultades para:



“1. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de éstas e investigar, si es necesario, las operaciones finales o intermedias realizadas por la sociedad visitada con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia.

2. Autorizar la emisión de bonos de acuerdo con lo establecido en la ley y verificar que se realice de acuerdo con la misma.

3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o junta de socios cuando lo considere necesario.

4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.

5. Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar.

6. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley.

7. Autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión.

8. Convocar a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley. En los casos en que convoque de manera oficiosa, la Superintendencia presidirá la reunión.

9. Autorizar la colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y de acciones privilegiadas.

10. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley”.

Por su parte, el Decreto por el cual se determinaron las personas jurídicas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades es el Decreto 4350 del 4 de diciembre del año 2006. Este decreto está compilado en el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, decreto modificado a través del Decreto 2642 de 2022 en donde se actualizó lo relativo a la Unidad de Valor Tributario -UVT-, toda vez que para determinar la vigilancia por activos o ingresos, se tenía en cuenta el monto de 30.000 salarios mínimos legales mensuales y con el Decreto 2642 de 2022, se tiene en cuenta el monto del equivalente a setecientos ochenta y nueve mil trescientos noventa coma seis (789.390, 6) UVT.

No obstante, es necesario actualizar el decreto en los siguientes aspectos:

1. El artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 establece que todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor



tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023.

El nuevo decreto propuesto actualiza las causales de vigilancia por activos e ingresos, dado que, actualmente se encuentran previstas en UVT, y fija para tales fines, su equivalencia en UVB.

En ese sentido, se proceden a ajustar los correspondientes montos, no sólo efectuando su conversión de una unidad a otra, esto es, de UVT a UVB, partiendo de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2642 de 2022, sino también, reduciendo dichas cifras, a 1.826.317 UVB, con el propósito de que la Superintendencia de Sociedades ejerza una vigilancia sobre un mayor universo de sociedades comerciales y empresas unipersonales, teniendo en cuenta los propósitos señalados en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995. Lo cual, además, conlleva un efecto positivo, en el corto plazo, consistente en la reducción de la contribución, considerando su cálculo conforme al artículo 88 de la Ley 222 de 1995, y que, de cara a posibles incrementos a futuro, los mismos generen menores costos en las respectivas supervisadas.

Adicionalmente, se precisa que el inicio y cese de la vigilancia opera de igual forma para las sociedades y empresas unipersonales que adelanten un proceso de liquidación voluntaria.

Que, la contribución a cargo de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, por la causal de ingresos y activos, así como su universo, en los últimos 5 años ha sido la siguiente:

VIGENCIA	CANTIDAD SOCIEDADES VIGILADAS ACTIVOS O INGRESOS	DE POR TARIFA	VARIACIÓN	
			TARIFA	SOCIEDADES
2020	6.786	0,1267	-0,90%	2,29%
2021	6.500	0,1296	2,30%	-4,21%
2022	7.210	0,11	-15,10%	10,92%
2023	7.544	0,1	-9,10%	4,63%
2024	7.660	0,1164	16,40%	1,54%

Que, con corte a 31 de diciembre de 2023 y teniendo en cuenta el valor de la unidad de medida UVB para el año 2024, que corresponde a \$10.951, si se toma el valor de 1.826.317 de UVB como umbral para establecer las causales de vigilancia por activos e ingresos, como se propone, el monto de activos o ingresos equivaldría a \$20.000.000.000, rango dentro del cual se encuentran, en promedio, las empresas medianas según las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 y en consecuencia el número de sociedades que estarían sometidas a vigilancia sería de 12.648. Sociedades que por su tamaño e impacto en la economía se justifica su supervisión por la Superintendencia de Sociedades.

Que, desde el punto de vista económico para las supervisadas, el incremento de las vigiladas por las causales expresadas, tiene como uno de sus posibles efectos la disminución de la tarifa de la contribución a pagar, en la medida en que se distribuye entre un mayor número de sociedades el valor del presupuesto para gastos de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con los artículos 88 de la Ley 222 de 1995 y 44 de la Ley 1429 de 2010.



Finalmente, es oportuno anotar que, al ser recursos propios, los crecimientos en ingresos y gastos están supeditados al Marco de Gasto de Mediano Plazo y a las políticas macro económicas fijadas por el Ministerio de Hacienda, lo que implicará un crecimiento controlado tanto de ingresos como de gastos.

Y se añade una obligación para el representante legal de la respectiva compañía y es que, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ocurrencia del hecho que configura la causal de vigilancia, debe informar a la Superintendencia de Sociedades que cumple con los requisitos para ser sometida a vigilancia. Lo anterior, dado que el administrador conoce de primera mano la información financiera y considerando los plazos para el cierre del ejercicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del anexo 6 del Decreto 2420 de 2015, que concede un plazo de un mes para el registro de las operaciones.

2. En virtud del principio de eficacia establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que no serán sometidas a vigilancia las sociedades comerciales y empresas unipersonales que a pesar de cumplir con los montos de activos o de ingresos para ser vigiladas, se encuentran en liquidación voluntaria por: i) depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES), de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1429 de 2010 o el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014 y ii) ser no operativas, de acuerdo con el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1068 de 2020.

Con lo anterior se pretende evitar el cobro de la contribución por la vigilancia a sociedades comerciales y empresas unipersonales frente a las cuales se tienen indicios de abandono y así centrarse con esos recursos, de tiempo y actuaciones, en la supervisión de sociedades y empresas unipersonales activas y operativas.

3. Se actualiza la terminología contable en las causales que dan lugar a vigilancia en el caso que las sociedades mercantiles y empresas unipersonales tengan pensionados a su cargo, eliminando la alusión a las valorizaciones y la definición de gastos financieros.

Igualmente, se precisa que el representante legal de la respectiva compañía, deberá informar a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ocurrencia del hecho que configura la causal de vigilancia, bajo las consideraciones precedentes del cierre de ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del anexo 6 del Decreto 2420 de 2015.

4. Se actualiza la terminología tratándose de causales de vigilancia en casos de procesos de insolvencia.

El Decreto 4350 de 4 de diciembre de 2006 hace referencia a vigilancia en los casos de acuerdos de reestructuración. Se debe hacer referencia a procesos de reorganización y liquidación judicial contemplados en la Ley 1116 de 27 de diciembre de 2006.

Así mismo, hace referencia a procesos concursales en los términos del artículo 89 de la Ley 222 de 1995, derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 27 de diciembre de 2006.

Adicionalmente, se precisa que el representante legal de la respectiva compañía, deberá informar la ocurrencia del hecho que configura la causal de vigilancia, dentro de los treinta (30) días siguientes.

5. En virtud del principio de eficacia establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se elimina de las causales de vigilancia, la situación que ocurre cuando



una sociedad mercantil o empresa unipersonal hace parte de una estructura de control o grupo empresarial y uno de los entes económicos involucrados, tiene un objeto social de prestación de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios, toda vez que en la práctica es una situación de difícil aplicación. Además, en este caso puede quedar vigilada por la causal de activos o ingresos, sin necesidad de que exista una situación de control o grupo empresarial.

Adicionalmente, se precisa cuándo termina la vigilancia en los casos de sociedades mercantiles o empresas unipersonales que hacen parte de una estructura de control o de un grupo empresarial y uno o alguno de los entes económicos involucrados en la situación de control o grupo empresarial sean sociedades mercantiles o empresas unipersonales en acuerdo de reestructuración, reorganización o liquidación judicial.

Y en los casos de vigilancia por presentarse una situación de control o grupo empresarial, se precisa que la obligación de informar a la Superintendencia de Sociedades sobre la causal es del resorte del administrador de la controlante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la configuración de la misma, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

6. Tratándose de vigilancia por irregularidades, se actualiza la legislación tratándose de sociedades en extinción de dominio. El Decreto 4350 de 4 de diciembre de 2006 hace referencia a la Ley 793 de 2002 y el nuevo decreto a la Ley 1708 de 2014.

Igualmente, el Decreto 4350 de 4 de diciembre de 2006 hace referencia a la Dirección Nacional de Estupefacientes y el nuevo decreto a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE-.

De igual manera, se precisa el monto de unidades de valor básico UVB para entrar a vigilancia por activos o ingresos y la fecha a partir de la cual entran formalmente bajo el grado de vigilancia.

7. Se actualiza la causal de vigilancia especial relacionada con la actividad de factoring, en el sentido de actualizar el valor de las UVT a unidades de valor básico UVB.
8. Se actualiza el régimen para el ejercicio de facultades sobre las vigiladas por activos e ingresos, toda vez que se incluyen autorizaciones generales para reformas estatutarias de fusión o escisión en sociedades que se encuentren bajo situación de control o pertenezcan a un mismo grupo empresarial debidamente registrado, con la finalidad de reducir costos de transacción.

Igualmente, se aclara que las reformas estatutarias de fusión o escisión que son objeto de autorización general, no requieren un acto administrativo de carácter particular para materializar lo correspondiente.

Finalmente, se establecen parámetros claros en los casos en que las solicitudes para el ejercicio de las facultades de vigilancia sean formuladas por asociados o acreedores, considerando los intereses que puedan tener.

9. Se actualizan las causales de vigilancia frente a las sucursales de sociedades extranjeras, teniendo en cuenta lo señalado frente a la terminología en casos de procesos de insolvencia y cuando la sociedad extranjera que estableció la sucursal, se encuentre en situación de control o grupo empresarial inscrito en el país y uno de los entes económicos involucrados, sea una sociedad comercial o empresa unipersonal, tenga por objeto la prestación de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.



Adicionalmente, se precisa que en el caso de la causal de vigilancia consistente en que la sociedad extranjera que estableció la sucursal se encuentre en situación de control o grupo empresarial inscrito en el país y uno o algunos de los entes económicos involucrados, sean entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el representante legal de la compañía controlante deberá informar a esta Entidad sobre la ocurrencia de la causal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Y en el caso de la causal de vigilancia consistente en que la sociedad extranjera que estableció la sucursal se encuentre en situación de control o grupo empresarial inscrito en el país y uno o alguno de los entes económicos involucrados sea una sociedad mercantil o empresa unipersonal en reestructuración, reorganización o liquidación judicial, se precisa que la vigilancia terminará una vez cese la vigilancia de la sociedad mercantil o empresa unipersonal que está en reestructuración, reorganización o liquidación judicial.

10. Respecto de las obligaciones de los mandatarios de las sucursales de sociedades extranjeras, se elimina la obligación de comunicar a la Superintendencia de Sociedades la disminución del patrimonio de la sucursal por debajo del 50% del capital asignado, con ocasión de las pérdidas que hubiere originado dicha circunstancia y se elimina la alusión a la disminución de la inversión suplementaria al capital asignado cuando quedaba incurso en la causal de disolución por pérdidas.

En este sentido se modificarán los artículos 2.2.2.1.1.1., 2.2.2.1.1.2; 2.2.2.1.1.3, 2.2.2.1.1.4., 2.2.2.1.1.5.; 2.2.2.1.1.6.; 2.2.2.1.2.1. y 2.2.2.1.2.2., de las Secciones 1 y 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación del Decreto y los sujetos a quienes se dirige son:

1. Sociedades comerciales sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades.
2. Empresas unipersonales sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades.
3. Sucursales de sociedades extranjeras sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política establece que, corresponde al Presidente de la República, ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

El numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, dispone que, es función del Presidente de la República, ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades mercantiles.

El artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por el artículo 45 del Decreto Ley 19 de 2012, faculta al Presidente para delegar en los superintendentes, entre otros funcionarios, las funciones de inspección, vigilancia y control.



El artículo 66 de la Ley 489 de 1998 dispone que, las superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegación que haga el Presidente de la República previa autorización legal.

El artículo 82 de la Ley 222 de 1995 establece que, el Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de Sociedades, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, en los términos establecidos en las normas vigentes.

El artículo 83 de la Ley 222 de 1995 define la inspección, como la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Financiera o sobre operaciones específicas de la misma. Determina igualmente que, la Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

El artículo 84 de la Ley 222 de 1995 precisa que, la vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. Se ejercerá en forma permanente.

El artículo 88 de la Ley 222 de 1995 establece que, los recursos necesarios para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades, se proveerán mediante contribución a cargo de las sociedades sometidas a su vigilancia o control.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial. Las Leyes y Decretos descritos se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente Decreto incluye normas que obligan la modificación de los artículos 2.2.2.1.1.1., 2.2.2.1.1.2; 2.2.2.1.1.3; 2.2.2.1.1.4., 2.2.2.1.1.5; 2.2.2.1.1.6.; 2.2.2.1.2.1. y 2.2.2.1.2.2., de las Secciones 1 y 2 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

La Corte Constitucional, en sentencia C-233 de 1997, con relación a las funciones de fiscalización referidas, ha precisado que, *“la ley prohija la distinción entre los conceptos de inspección, vigilancia y control, cada uno de los cuales apareja un repertorio de facultades que la Superintendencia de Sociedades podrá ejercer, según el supuesto de que se trate y dependiendo, de manera primordial, de la magnitud de las dificultades que la sociedad sometida a fiscalización presente.”* Así mismo, ha sostenido que, *“la fiscalización gubernamental que, con base en la preceptiva reseñada, cumple la Superintendencia de Sociedades es paulatina y tiene en cuenta el estado de la sociedad fiscalizada, ya que dependiendo del grado de dificultad en que se halle se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normativamente señaladas se escogen las que han de ser aplicadas, todo con miras a que se consolide un propósito de*



recuperación y conservación de la empresa "como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo" (...)".

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en su concepto del 26 de enero de 2006, radicado número: 11001-03-06-000-2005-00016-00(C), respecto de la supervisión que ejerce la Superintendencia de Sociedades ha precisado que, la misma es de tipo subjetivo, considerando para el efecto los conceptos supervisión subjetiva y objetiva así:

“El legislador, a través de las facultades otorgadas por el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución Política ha creado superintendencias de diversa naturaleza, algunas asociadas a una clase de sujetos (Sociedades, Financiera) o bien delimitadas por su objeto (Industria y Comercio, Salud). A partir de esa división, es claro que el control ejercido puede ser subjetivo, es decir, cuando se controla el ente en sí mismo, u objetivo, cuando el control recae sobre la materia o asunto al cual se dedica el sujeto vigilado. Esto hace que, en ocasiones, el control sea concurrente o compartido por dos o más Superintendencias. La concurrencia entonces, implica diferenciar entre el objeto y el sujeto de control, y se presenta como una consecuencia de la especialización de cada superintendencia en ciertas materias”.

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en su decisión del 29 de octubre de 2019, radicado número 11001-03-06-000-2019-00092-00(C), con relación a las funciones de fiscalización a cargo de la Superintendencia de Sociedades precisó que:

“Tanto la regulación, como las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades tienen como propósito proteger los múltiples intereses que subsisten dentro de una sociedad comercial. Así, por un lado, se encuentran los intereses patrimoniales de la sociedad, los cuales deben ser protegidos de los abusos o actividades irregulares de los administradores o los órganos sociales. Por otro lado, existen también los intereses de los socios, los cuales pueden ser divergentes entre ellos mismos, o diferir con los de la propia sociedad. Igualmente, aparecen los intereses de los terceros que tienen relaciones con la persona jurídica, tal como ocurre, por ejemplo, con los acreedores.

Adicionalmente, la función de supervisión de la Superintendencia de Sociedades encuentra justificación en el interés general de la economía nacional, debido al impacto que tienen sobre ellas las sociedades comerciales”.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No se presentan circunstancias jurídicas adicionales.

4. IMPACTO ECONÓMICO

El Proyecto de Decreto no genera impacto económico en la Superintendencia de Sociedades.

Sin embargo, sí genera beneficios para los sujetos vigilados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- i) La contribución a cargo de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, por la causal de ingresos y activos, así como su universo, en los últimos 5 años ha sido la siguiente:

VIGENCIA	CANTIDAD SOCIEDADES VIGILADAS POR ACTIVOS O INGRESOS	DE TARIFA	VARIACIÓN	
			TARIFA	SOCIEDADES
2020	6.786	0,1267	-0,90%	2,29%
2021	6.500	0,1296	2,30%	-4,21%
2022	7.210	0,11	-15,10%	10,92%
2023	7.544	0,1	-9,10%	4,63%
2024	7.660	0,1164	16,40%	1,54%

- ii) Que, con corte a 31 de diciembre de 2023 y teniendo en cuenta el valor de la unidad de medida UVB para el año 2024, que corresponde a \$10.951, si se toma el valor de 1.826.317 de UVB como umbral para establecer las causales de vigilancia por activos e ingresos, como se propone, el monto de activos o ingresos equivaldría a \$20.000.000.000, rango dentro del cual se encuentran, en promedio, las empresas medianas según las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 y en consecuencia el número de sociedades que estarían sometidas a vigilancia sería de 12.648. Sociedades que por su tamaño e impacto en la economía se justifica su supervisión por la Superintendencia de Sociedades.
- iii) Que, desde el punto de vista económico para las supervisadas, el incremento de las vigiladas por las causales expresadas, tiene como uno de sus posibles efectos la disminución de la tarifa de la contribución a pagar, en la medida en que se distribuye entre un mayor número de sociedades el valor del presupuesto para gastos de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con los artículos 88 de la Ley 222 de 1995 y 44 de la Ley 1429 de 2010.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El Proyecto de Decreto no genera costo fiscal para la Superintendencia de Sociedades.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El Proyecto de Decreto no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

El proyecto no requiere sustento en estudios técnicos.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

(Marque con una x)

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

(Marque con una x)

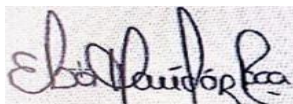
 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA
--	--------------------------------------

Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

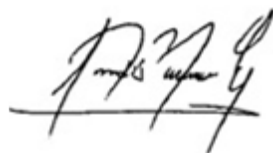
Aprobó:

Mónica Fernanda Leonel Martinez
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

—



Elsa María López Roca
Superintendente Delegada de Supervisión Societaria
Superintendencia de Sociedades



Andrés Mauricio Cervantes Díaz
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Superintendencia de Sociedades